

**Señores  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA  
(REPARTO)**

**Ref:** Acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE - TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**

**JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ**, identificado con C.C. | de Barranquilla, actuando en nombre propio, interpongo demanda de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE - TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)** por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**1.** El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025 “...Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera...”, fungiendo como apoyo u operador para dicho proceso la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

Así las cosas, se fijó como fecha para la inscripción en los distintos empleos vacantes entre el veintiuno (21) de marzo al veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), tal como se señaló en el boletín informativo No. 1 disponible en la página web de la Fiscalía General de la Nación, así:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

Incluso, a través del boletín informativo No. 5, esta última fecha fue ampliada por parte de los convocantes ante problemas técnicos que atribuyeron “... a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previsto...”.

**2.** Por mi parte y luego de haber realizado el cargue de todos los documentos que consideré resultarían útiles para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código I-104-M-01-(448) previstos en los artículos 127 y 128 de la Le 270 de 1996 y el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sino también para acreditar mi experiencia profesional relacionada adicional que eventualmente me generaría puntaje adicional, realicé el pago de derechos de inscripción el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dentro de los distintos documentos que subí a la plataforma SIDCA3 como experiencia laboral profesional y relacionada, adjunté en orden cronológico los siguientes certificados tal como se evidencia en la imagen adjunta:

- Certificado de Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) al primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015).

Al momento de ser publicado los resultados de aprobación de requisitos mínimos, advierto que las certificaciones de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Barranquilla entre el diez (10) de octubre de dos mil diecisésis (2016) al primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo (2°) Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico) del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) al quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no fueron relacionadas en el ÍTEM Experiencia, razón por la cual, estando dentro de término legal, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 12:49:05 PM presenté reclamación titulada "...NO REGISTRO DE EXPERIENCIA LABORAL..." en la que puntualmente señalé:

*"...Debo indicar que al verificar si había sido admitido para la OPEC de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOU, advertí que, pese a haber registrado información de experiencia laboral como Secretario del Juzgado Cuarto Pernal Municipal de Barranquilla del 6 de octubre de 2016 al 1° de junio de 2023 y Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia del 1° de junio de 2023 al 15 de febrero de 2024 como se evidencia en el apartado "Cargue de Documentos" en la Opción Aspirante, la misma no fue cargada por razones que desconozco pero no atribuibles a mí, como quiera son los 2 únicos documentos que no cargaron, y realice el cargue de un número considerable de anexos que si se registran. De lo anterior, si bien me encuentro admitido, lo cierto es que, frente al eventual avance en las distintas fases del concurso, la ausencia de los citados documentos afectaría la puntuación definitiva que pudiera serme asignada.*

*En razón de lo anterior, comedidamente solicito que sea actualizada la información con los anexos que aporto, lo cual no resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que, reitero, no es atribuible a mi persona la falla en el registro de la información que oportunamente subí pero que no se registra, todo de lo cual aporto evidencia....*

(Subrayado fuera de texto)

Adjunto a dicha reclamación aporté siete (7) folios en los que se encontraban:

3. Pese a lo anterior, continué desarrollando las diferentes fases del concurso público de méritos, las PRUEBAS GENERALES Y FUNCIONALES, así como en la COMPORTAMENTALES de las cuales obtuve un p en respectivamente.

En vista de ello, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a las 2:41:19 PM presenté reclamación con radicado VA202511000001837 titulada "...Reclamación Resultados Valoración de Antecedentes..." en la que manifesté entre otros aspectos:

*"...Tal como lo manifesté en la Reclamación del cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025) con Radicado VRMCP202507000 la preocupación por el no cargue, o mejor, el no reflejarse el cargo de los citados documentos (Es decir, certificaciones de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal de Barranquilla entre el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico) del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) al quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por una situación atribuible a mi persona, en tanto cumplí con las indicaciones señaladas en el acuerdo de convocatoria, se materializó en una situación desfavorable para mí dentro de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE*

*ANTECEDENTES, como quiera que se dejaron de valorar siete (7) años, tres (3) meses cinco (5) días.*

(...)

*2. De otro lado debo señalar que el Certificado de Abogado Asesor Grado 23 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) al primero (1°) de febrero de dos mil diecisésis (2016) no fue objeto de puntuación como experiencia bajo el supuesto de haber sido valorado en otro folio; sin embargo, dicha aseveración advierte una clara confusión, en la medida que el documento en donde consta dicha información contiene también mi experiencia como Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) al primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015).*

*Lo anterior implica que si bien se aportó en un solo documento la certificación de Abogado Asesor Grado 23 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) al primero (1°) de febrero de dos mil diecisésis (2016) y Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) al primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), tales experiencias obedecen a dos empleos completamente diferentes, en fechas diferentes, por lo que me fue dejado de valorar adecuadamente tres (3) meses de experiencia profesional, que sumados a los valorar siete (7) años, tres (3) meses cinco (5) días antes relacionados, reitero, me generan grave afectación en cuanto a mi puntuación final.*

*3. Finalmente, estimo necesario destacar que por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** fue expedido el Boletín Informativo No. 04 del veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) donde se daba cuenta de irregularidades en la plataforma presentadas en la plataforma SIDCA3. Incluyendo no solo lo relacionado con el estado pagado de derechos de inscripción por parte de muchos aspirantes, sino que también fue recurrente las dificultades con el cargue de documentos, incluso como requisitos mínimos para presentar la prueba y que generó distintos y múltiples fallos de tutela por jueces constitucionales en los que se ordenó a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** permitir el correcto cargue de documentos echados de menos.*

*En mi caso particular, advertí oportunamente tal situación a través de la reclamación antes señalada y de la cual no ha existido pronunciamiento por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**. No obstante, no emprendí acciones judiciales de manera anticipada hasta tanto no tuviera los resultados de las PRUEBAS GENERALES Y FUNCIONALES, así como COMPORTAMENTALES, las cuales, afortunadamente, tuvieron resultados muy por encima del grueso de todos los aspirantes al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código I-104-M-01-(448), los cuales terminan diluyéndose por cuenta de los resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que no contó con el análisis completo y correcto de los documentos que debida y adecuadamente aporté, según las indicaciones del Acuerdo de Convocatoria....”.*

**4.** Paradójicamente, frente a esta reclamación si tuve respuesta por parte de las accionadas el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a las 11:47:18 A.M. en donde me indican lo siguiente:

*“...1. En primer lugar, con relación a su solicitud relacionada con “... presenté reclamación titulada “...NO REGISTRO DE EXPERIENCIA LABORAL...” en la que puntualmente señalé ...”, procedemos a explicarle que **la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso, recuerda que el proceso de selección se desarrolla por medio de Etapas preclusivas**, a saber, las cuales se encuentran regladas en el Acuerdo No. 001 de 2025, bajo los siguientes términos:*

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS (...)**

*Como puede evidenciar en la norma en cita, **la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad**, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso: “ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro***

**de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. (...) Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014."**

De acuerdo a lo anterior, el suscrito contaba con dos (2) días hábiles para presentar reclamación a los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, teniendo en cuenta que según el boletín informativo No. 8 del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), los resultados serían publicados el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), por lo que el término para interponer cualquier reclamación en esa oportunidad era el tres (3) y cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)



Así las cosas, estando dentro de la oportunidad fijada, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 12:49:05 PM, tal como lo manifesté líneas arriba, procedí a realizar la respectiva reclamación

Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Estado	Ver/editar
VRMCP202507000002191	04/07/2025 12:49:05 PM	0151243	Experiencia	Finalizada	

Y así como también lo manifesté, no cuenta con respuesta alguna:

Código de empleo 1104M-01 (448)	Número de inscripción 0151243	Proceso / Subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
Salario \$ 0.207.442.00	Respecto	
Número de radicado		Fecha de respuesta
Asunto		Reclamación
Detalle		

Es decir, diáfano se advierte que por parte de la accionada se esgrime como argumento defensivo la preclusividad para la presentación de las reclamaciones en las distintas etapas del concurso; sin embargo, no alega nada frente a la oportuna interposición de los reclamos y la omisión injustificada en resolver los mismos, como ocurre en esta oportunidad respecto de mi persona, pues incluso es enfática en indicar:

*"...En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la"*

*UT CONVOCATORIA FGN 2024. En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP se resolvió de manera desfavorable la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado...".*

Nótese como, de manera desvergonzada me acusa de pretender revivir situaciones jurídicas consolidadas, cuando ni siquiera dio respuesta oportuna a la reclamación presentada de manera oportuna, así como me enrostra, sin sonrojarse, de desconocer etapas procesales cuando abiertamente es la accionada quien, con su falta de respuesta, su omisión y su incuria, no solo decide deliberadamente desatender una justa reclamación, sino que la misma me genera graves perjuicios pues la falta de valoración de los documentos alegados, certificaciones de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Barranquilla entre el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo (2°) Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico) del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) al quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), me alejan de posición en la lista de elegibles que solo llega a 448 vacantes ofertadas en la modalidad ingreso.

Continuando con su respuesta, la accionada reconoce que hubo una alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permitía la aplicación, lo que logró un colapso en la página, razón por la cual, decidieron ampliar el plazo, y deliberadamente me desplaza la responsabilidad por no haber utilizado los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) para subsanar los errores que ellos alegan fueron míos; sin embargo, tal argumento subjetivo carece de veracidad, toda vez que, tal como manifesté en párrafos anteriores, **lo documentos que ingresé el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) aparecían registrados tal como lo muestro en los pantallazos que adjunto.**



*"...Se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban **previamente registradas** finalicen su proceso de inscripción, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previsto...".(Subrayado y negrita propio)*

Y es que nótese que, de acuerdo a la publicación, la plataforma SIDCA 3 estuvo disponible en tales fechas para modificaciones sólo para aquellas personas que se encontraran previamente registradas culminaran su proceso de inscripción, empero, el suscripto ya se encontraba debidamente inscrito con la totalidad de los documentos cargados y había podido cancelar los derechos de inscripción, por lo que no le resultaba aplicaba la excepción mencionada en el aviso informativo.

Adicional a lo anterior, en la respuesta a la reclamación por verificación de antecedentes me adjuntan unas gráficas estadísticas relacionadas al alto flujo y tráfico de usuarios que hubo en la plataforma SIDCA 3 los últimos días de inscripción, así como otra en la cual describe que los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) no hubo tanto tráfico de aspirantes, lo que hubiese facilitado el cargue de los documentos faltantes, es decir, hubo "un comportamiento óptimo del servidor web", razón por la que vale la pena preguntarse **¿porque responsabilizarme a mí de los problemas en la plataforma?**

De otro lado, me hacen alusión a la "Guía de Orientación al Aspirante" en la que se explicaba de forma clara como cargar los documentos, por lo que enfáticamente

debo señalar que dicha aseveración resulta por lo menos irrespetuosa pues es evidente que la misma pretende desplazarme la responsabilidad en las fallas de la plataforma tantas veces mencionada y puesta de presente por muchos de los aspirantes, señalándome a mi el desconocer como cargar debidamente los documentos, y, de ser así, como se concibe que me aparecen unos documentos y otros no, máxime se se considera que se presentaba una previsualización del documento antes de finalizar el cargue.

Me señalan que “*...es responsabilidad exclusiva de usted el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año*”, imponiendo su posición dominante ante mí, con un argumento tan falaz, pues, claramente existe la constancia que mis documentos se cargaron y finalicé el proceso de inscripción **el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)**.

5. Todo esto permite considerar que existe una situación problemática a dilucidar respecto a la acreditación del cargue efectivo de los documentos que hice mención, es decir, las Certificaciones de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Barranquilla entre el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo (2°) Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico) del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) al quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Podría entonces indicarse que debe ser el suscrito el encargado de acreditar tal carga probatoria; no obstante, la misma resultaría imposible teniendo en consideración que es la Unión Temporal Convocatoria FGN 202, por cuanto funge como administradora del aplicativo web SIDCA 3, cuya gestión requiere de especiales conocimientos técnicos y por tanto está en una mejor posición probatoria que el accionante.

Téngase en cuenta que, respecto al manejo de la plataforma y el acceso a las herramientas de auditoría, todos los participantes en el concurso están en una clara posición de inferioridad frente a la accionada, esto es, nos ubican en un sitio desventajoso dentro de una relación de poder marcadamente asimétrica.

Así las cosas, quien está llamado a clarificar la controversia probatoria es la accionada ante la limitación técnica evidente con la que el suscrito cuenta para demostrar el cargue efectivo de los documentos que se echan de menos, pues solo cuento con los pantallazos que arriba adjunté y los que me permiten afirmar sin equívocos que realicé el cargue debido, así como el de los demás documentos que en su totalidad suman veintiséis (26), razón por la cual nuevamente me pregunto ¿Si por parte de la accionada se me cuestiona el incorrecto cargue de dos (2) documentos, cómo pude cargar adecuadamente los otros?.

En el presente asunto, la censura que se hace a la accionada se basa en el hecho de atribuirle un error e inoperancia al accionante en el aplicativo SIDCA 3 para el cargue a satisfacción de los documentos que soportan la inscripción al concurso de méritos, lo que defrauda las expectativas que su proceder ha provocado. Lo anterior, en atención que cumplí con lo descrito en numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación; destacándose que en principio de la buena fe y la confianza legítima se registraron TODOS los documentos requeridos en la fecha establecida inicialmente, empero, la plataforma fue tan ineficaz que no se vieron reflejados todos los que cargué y de los cuales oportunamente presenté reclamación y NUNCA fue resuelta.

En conclusión, no puede atribuirse al suscrito el hecho de que se amplió el plazo por dos días más para la etapa de inscripción, en el entendido que el comunicado fue claro en determinar que se trataba de aquellas personas que se encontraban previamente inscritas, finalizaran su proceso de inscripción; circunstancia que no me era aplicable, en el entendido que mi proceso ya había finalizado **el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)**.

## 6. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Debo indicar que en el presente caso se presenta un evidente perjuicio irremediable que genera la procedencia excepcional del mecanismo de amparo, como quiera que el yerro sostenido y deliberado de la accionada me ubica en una posición alejada de las vacantes disponibles, pese a contar con los requisitos e idoneidad para ocupar el empleo al que me inscribí.

Debemos tener así mismo en consideración que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en este momento no resultaría eficaz, teniendo en cuenta que está próxima la conformación de la lista de elegibles, así como también analizar que, frente a concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*“...la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>1</sup>...”*

## 7. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 transgrede mi derecho fundamental al debido proceso administrativo por trasladarme a mí la carga probatoria relacionada con la acreditación oportuna del cargue de unos documentos que se echan de menos en la valoración de antecedentes, así como endilgarme una omisión en “corregir o rectificar” los mismos en un periodo del cual no me resultaba aplicable en virtud de haber finalizado formalmente mi inscripción en una oportunidad anterior.

Así mismo, resulta evidente que no haber atendido de manera oportuna la reclamación referente al no cargue de unos documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, sino que además, por esgrimir la preclusividad de las etapas como condición procesal en la respuesta a la reclamación de verificación de antecedentes sin haber considerado la falta de respuesta,

Así mismo, considero que la inexistencia de mecanismos para alegar técnicamente la responsabilidad de la accionada por el fallido cargue documental, que pretenden trasladarme a mí.

Se vulnera así mismo mi derecho de acceso a cargos públicos por mérito y la consecuente carrera administrativa en condiciones de igualdad.

## 8. INMEDIATEZ

Debo indicar que la transgresión de mis garantías fundamentales por parte de la accionada se mantienen vigentes, es decir, son actuales y los mismos no han desaparecido.

Pese a haber empleado los mecanismos previstos en la convocatoria para que se dilucidaran las controversias y se subsanaran los yerros, no ha existido ni la disposición ni la intención por parte de la accionada en cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, razón por la que, ante la ineffectuacía de otro mecanismo, acudo al constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-059-19. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

## 9. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba, los pantallazos anexados en el presente escrito tutelar, el derecho de petición presentado a la entidad accionada, una carpeta digital que contiene en archivos PDF todos los estudios, experiencia y otros soportes aportados.

## MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

## NOTIFICACIONES

jhperezla@outlook.es

Del señor Juez,

Atentamente,

JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ